PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Raws'on 25 de junio de 2020

Y VISTO:

Los presentes *"B., C. O. s/ Homicidio calificado por el vinculo" (Expediente número 20997, año 2007).*

***Y* CONSIDERANDO:**

Que en la audiencia prevista por el artículo 385 del CPP la defensa plantea que existe en el caso una cuestión convencional y constitucional que debe ser atendida, que se relaciona con el derecho a una amplia revisión de la sentencia condenatoria, que le garantice a B. el doble conforme.

Que inspirados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en materia de recursos adoptó un criterio que maximiza la revisión amplia de los fallos de condena, resulta viable el planteo formulado.

Que en el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *"[...]el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es 'preciso que el tribunal superior reúna las' características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene-subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia."* (Corte IDH: "Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica").

Que más allá que este proceso se inició con el anterior régimen procesal (Ley 3155), y que el nuevo ordenamiento entró en vigor cuando el imputado ya había prestado declaración (cnf. CPP, artículo 421), lo cierto es que unificar el criterio de recursos ante una misma alzada, con la única finalidad de mantener la instancia de segundo grado, y asegurar el doble conforme requerido por la defensa en esta etapa, no causa ninguna consecuencia disvaliosa para las partes del proceso, y resulta acorde a los lineamientos sentados por nuestro Alto Tribunal.

Siendo ello así, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **RESUELVE:** ----------

1°) DECLARAR competente a la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, para tramitar y resolver el recurso, en los términos y alcances que prevén los artículos 71, A inc.1° y 374 del CPP.

2°) REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Esquel a los fines pertinente.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO J. PANIZZI

ALEJANDRO GUSTAVO DEFRANCO

MARIO LUIS VIVAS

María Fernanda Greco

REGISTRADA bajo el Nº 23 del Año 2020 CONSTE

María Fernanda Greco